



Dirección Nacional de Medicamentos



REFERENCIA: SAIP_2016_002

RESOLUCION DE DENEGATORIA AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las quince horas y cuarenta minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciseis.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las ocho horas del día cuatro de enero del corriente año, correspondiente al expediente referencia **SAIP_2016_002**; interpuesta por el Licenciado Marco Tulio Quintanilla Calero, quien se identificó por medio de Documento Único de Identidad número _____ mediante la cual requiere se le brinde acceso a la siguiente información:

“Listado de Insumos Médicos registrados por marca, ya sea individual o por grupo de productos (familia)”

LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE:

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. Con base a las atribuciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 50 literales d) i) y j), son atribuciones del Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- III. El artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece la obligación del Oficial de Información de resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al solicitante.
- IV. La Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 65 determina la obligación de motivar las resoluciones con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión y con base a las facultades legales de la respuesta a la solicitud.

MOTIVACION DEL ACCESO A LA INFORMACION.

El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En cumplimiento a la citada disposición, se transmitió el requerimiento realizado en **SAIP_2016_002**, a la Unidad de Registro de Insumos Médicos (URIM) de esta Dirección, la cual solicitó ampliación de plazo para brindar la información, con base a lo establecido en el artículo 71 Inc. 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública, Por lo que con base al artículo en mención y debido a la complejidad de lo requerido mediante Resolución Motivada de ampliación de plazo de entrega se resolvió ampliar el plazo de entrega de

lo solicitado en cinco días hábiles adicionales. Posteriormente la URIM remitió respuesta al requerimiento realizado manifestando:

.....

A. Que el registro de insumos médicos que esta autoridad reguladora lleva a cabo, consiste estrictamente en autorizaciones sanitarias;

B. Que lo anterior se desprende de la dicción literal del artículo 29 de la Ley de Medicamentos, al establecer que toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos (el resaltado del texto es propio).

C. Que de la dicción literal del artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos -el cual se intitula "Requisitos para el registro sanitario de Insumos Médicos"-, se desprende que no es exigible la presentación ante esta Dirección, como requisito para la autorización sanitaria correspondiente, del certificado de inscripción de la marca bajo la cual se comercializará el insumo médico.

D. Que tal situación se vuelve lógica al considerar que el registro sanitario de este ente regulador, no tiene como finalidad la tutela de intereses privados para la protección de un derecho subjetivo; sino la de garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los insumos médicos.

E. Que en ese orden de ideas, se colige que la solicitud de información consistente en "Listado de Insumos Médicos registrados por marca, ya sea individual o por grupo de productos (familia)", no se encuentra en los archivos de esta Unidad, debido a que la misma no ha sido generada ni administrada por este órgano administrativo, puesto que carece de existencia.

F. Que el precitado requerimiento de información no puede ser convalidado por esta Unidad debido a que no existe.

G. Que atendiendo a la naturaleza ontológica, debe advertirse que el requerimiento de información inexistente antes relacionado, supone la deficiencia en uno de los elementos sustanciales del acto, concretamente el elemento objetivo, motivo por el cual resulta imposible acceder a la solicitud de información.

H. Que no obstante de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar.

II. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Unidad retorna el requerimiento de información de referencia DNM-UAIP/002-2016, de fecha 4 de enero de 2016, suscrito por la licenciada Daysi Concepción Orellana de Larín, mediante el cual remite a esta Unidad la solicitud de acceso a la información pública, de referencia número SAIP_2016_002.

Lo anterior, sin perjuicio que esta Unidad solicitó mayor plazo del establecido en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para confirmar la inexistencia de la información solicitada; pues, la misma no ha sido generada ni administrada por este órgano administrativo.

III. No obstante lo anterior, se advierte que la solicitud requerida, puede ser satisfecha por el Registro de la Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros, órgano de la Administración pública, que según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, es la autoridad competente para generar y administrar tal información

.....

